



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 061 -2015-A/MPMN

Moquegua, **20 ENE. 2015**

VISTO:

El Oficio N° 002-2015-OCI/MPMN, Informe N° 013-2015-GA-GM/MPMN y el Informe N°001-2014-MMPF-GAJ-GM/A/MPMN, sobre Nulidad de Proceso de Selección, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo CON el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por Licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece las reglas que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los siguientes Principios: a) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, b) Principio de Eficiencia: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio, plazos de ejecución y entrega con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia, h) Principio de Transparencia: "Toda contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación correspondiente, salvo las excepciones previstas en la presente norma y su Reglamento (...);

Que, con fecha 21/OCT/2014, se convocó el proceso de selección por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria para la "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" de acuerdo a los RTM del Área Usuaría y conforme a los lineamientos y disposiciones que determina la Ley de Contrataciones del Estado; Bajo este contexto del resultado de la evaluación de las Propuestas Técnicas con fecha 04/DIC/2014, el Comité Especial en Acto Público llevo a cabo el acto de apertura de propuestas económicas a cuyo hecho procede a otorgar la Buena Pro a favor del Postor OK COMPUTER E.I.R.L., por un monto de contratación que ascendió a la suma de S/. 558,200.00 (Quinientos cincuenta y ocho mil doscientos con 00/100 nuevos soles), quedando consentido y publicado en la plataforma del SEACE con fecha 18/12/2014;

Que, mediante Oficio N° 002-2015-OCI/MPMN de fecha 06/ENE/2014, el Jefe del Órgano de Control Institucional de la MPMN, señala que de la veeduría efectuada al proceso de selección por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las Instituciones Educativas del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" que conforme al Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica Punto B) Factor de Cumplimiento del Servicio del Postor señala: "Se evaluara en función al número de constancias o certificados que acrediten que aquel se efectuó sin que haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor a 10 contrataciones (...). Siendo incongruente con lo solicitado en el Punto A) Factor de Experiencia del Postor que señala "Se calificara considerando el monto facturado acumulado por el postor durante un periodo determinado hasta cinco (02) años a la fecha de presentación de las propuestas demostrando con un máximo de 20 contrataciones por un monto acumulado de hasta 05 veces el valor referencial de la contratación o ítem materia de convocatoria (...). Asimismo se indica que durante el desarrollo de la etapa de apertura y admisión de propuestas estas y otorgamiento de la buena pro del proceso de selección por L.P. N°005-2014-CE/MPMN fueron admitidos: 1.- OK COMPUTER E.I.R.L., 2.- NTP NEW TECHNOLOGY PRODUCT S.R.L. De los cuales al momento de verificar la documentación que sustenta la propuesta Técnica del postor "NTP NEW TECHNOLOGY PRODUCT S.R.L., esta fue evaluada con 05 puntos, en el punto B) Factor de Cumplimiento del Servicio del Postor ya que presento 10 constancias considerando que para acreditar la experiencia del Postor 10 Constancias consideran que para acreditar la experiencia del Postor presento 20 prestaciones de servicio. No obstante, al informar en acto público los puntajes otorgados por el Comité Especial el Representante Legal de la indicada Empresa presento su reclamo señalando que solo siguió con lo que se requirió en las bases administrativas, por lo que el Comité especial opto por admitir el error cometido y accedieron a darle el máximo de puntaje que correspondía 10





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

puntos. Por lo tanto este hecho puede crear Confusión entre los participantes Pudiendo afectar la transparencia y ocasionar una afectación al correcto funcionamiento del proceso de selección y probidad con la que deben desarrollar sus funciones los servidores y funcionarios e la realización de los catos propios de su función;

Que, Mediante Oficio 002-2014/OKC-ADM de fecha 09/ENE/2014, el Postor OK COMPUTER E.I.R.L., solicita a la Entidad Municipal una mejora Tecnológica al bien materia de contratación;

Que, mediante Informe N°013-2015-GA-GM/MPMN de fecha 12/ENE/2015, el Gerente de Administración indica que en el marco del proceso de selección por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria se advierte incongruencia en los Criterios de Evaluación Técnica de las Bases Integradas, entre el Punto A) Factor de Experiencia del Postor con el Punto B) Factor de Cumplimiento del Servicio del Postor, Por lo tanto, ante la incongruencia entre el factor de experiencia y factor de cumplimiento de la prestación se subsume un vicio que genera la nulidad de los actos sucesivos del proceso por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto – Moquegua" Por lo tanto, aplicando el art. 56 de la LCE solicita se declare la nulidad de oficio del otorgamiento de la Buena pro del proceso por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria por lo que, remite los actuados a fin de que su despacho determine el acto administrativo a seguir teniendo en consideración los antecedentes; Asimismo señala que lo solicitado por el Postor mediante su Oficio 002-2014/OKC-ADM, no corresponde, por cuanto las mejoras a las características del bien ofertado, solo procede durante la ejecución contractual;

Que, con Informe N° 001-2015-MMPF-GAJ-GM/MPMN de fecha 15/ENE/2014, se emite opinión legal precisando que en el marco de la convocatoria del proceso por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto – Moquegua" se colige la prosecución de un vicio en el Capítulo IV Criterios de Evaluación Técnica de las Bases Integradas, por cuanto, se observa INCONGRUENCIA entre el Punto A) Factor de Experiencia del Postor con el Punto B) Factor de Cumplimiento del Servicio del Postor, en el sentido que para acreditar la Experiencia se requiere un máximo de 20 Contrataciones por un monto acumulado hasta en 05 veces del valor referencial de la contratación o ítem materia de convocatoria (...) y para acreditar el Cumplimiento del Servicio por el Postor se evalúa en función al número de constancias o certificados que acrediten que aquel se efectuó sin que haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor a 10 contrataciones, tales documentos deben referirse a los documentos que presentaron para acreditar la experiencia del postor. En esta medida se advierte que el factor de Cumplimiento del Postor debía referirse estrictamente al cumplimiento de la prestación (objeto de la contratación) sin embargo taxativamente se indica Factor Cumplimiento del Servicio por el Postor a cuyo hecho se exige la presentación de constancias o certificados no mayor a 10 contrataciones, factor que es establecido para la evaluación en las contrataciones de servicios (art 45 RLCE), Por lo tanto, ante la incongruencia entre el factor de experiencia y factor de cumplimiento de la prestación se subsume un vicio que genera la nulidad de los actos sucesivos del proceso por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto – Moquegua", por cuanto, se ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; Consecuentemente en el marco del art. 56 de la LCE CORRESPONDE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección por Licitación Pública N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria, debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de la CONVOCATORIA (actos preparatorios). Finalmente sin soslayar lo indicado se precisa que la solicitud contenida en el Oficio 002-2014/OKC-ADM sobre mejora Tecnológica al bien objeto de la contratación, no se aplica al caso en autos, en virtud que, conforme al art. 143 del RLCE solo durante la ejecución del contrato, el contratista puede adicionar una mejora sobre las características técnicas de los bienes, hecho que al caso no se aplica por cuanto, la Entidad Municipal no ha suscrito contrato alguno con el Postor OK COMPUTER E.I.R.L.;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, y modificada mediante Ley N° 29873, concordado con el artículo 11° de su Reglamento, el Área Usuaría es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que se requieran para el cumplimiento de sus funciones, debiendo formular las especificaciones técnicas en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, para lo cual, se evaluará en cada caso las alternativas técnicas y las posibilidades que ofrece el mercado. En tal sentido, los requisitos técnicos mínimos cumplen con la función de asegurar a la Entidad que el postor ofertará lo mínimo necesario para cubrir adecuadamente la operatividad y funcionalidad de lo requerido;

Que, conforme al artículo 26 de la LCE las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas, debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, por lo cual, lo establecido en las Bases, en la LCE y su Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, conforme con el art. 31 de la Ley glosada se establece que "El método de evaluación y calificación de propuestas que será establecido en el Reglamento debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes y al mejor costo total (...). El Reglamento establecerá los criterios, el sistema y los factores aplicables para cada tipo de bien, servicio u obra a contratarse;

En este orden, conforme al artículo 43 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF), modificado por D.S. N° 138-2012-EF; establece que "Las Bases deberán especificar los factores de evaluación, precisando los criterios que se emplearán para su aplicación, así como los puntajes, la forma de asignación de éstos a cada postor y la documentación sustentatoria para la asignación de éstos". El Comité Especial Determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (...);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

En esta medida, conforme al artículo 44 del RLCE se determinan los FACTORES DE EVALUACIÓN para la contratación de bienes, cuales establecen que:

- f) (...) La experiencia del Postor se acreditará con un máximo de veinte (20) contrataciones, sin importar el número de documentos que las sustenten. Tal experiencia se acreditará mediante contratos y su respectiva Conformidad por la venta o suministro efectuados o mediante comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente. (...).
- g) Cumplimiento de la prestación el cual se evaluará en función al número de certificados o constancias que acrediten que aquél se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, no pudiendo ser mayor de veinte (20) contrataciones. Tales certificados o constancias deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor. En el caso de suministro de bienes, se evaluarán los certificados o constancias emitidos respecto de la parte del contrato ejecutado;

Que, de conformidad con el art. 70 del RLCE se establece el procedimiento de calificación y evaluación de propuestas advirtiéndose que "Las propuestas técnica y económica se evalúan asignándoles puntajes de acuerdo a los factores y criterios que se establezcan en las Bases del proceso, así como a la documentación que se haya presentado para acreditarlos. En ningún caso y bajo responsabilidad del Comité Especial y del funcionario que aprueba las Bases se establecerán factores cuyos puntajes se asignen utilizando criterios subjetivos. (...). Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor.

Que, el Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el D.L. N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, señala que: **"el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del Proceso de selección, solo hasta antes de la celebración del contrato"** siendo los preceptos legales de la nulidad; Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o **prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable;**

Que, cuando se **prescinde de la forma prescrita por la normatividad aplicable**, las diferentes etapas del proceso de selección contienen actuaciones administrativas y/o actos administrativos que tienen un determinado vicio en su prosecución; En este sentido, es nulo el acto administrativo afectado por los vicios a los que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Es decir que haya sido dictado en contravención a la Constitución, leyes, o normas reglamentarias; carezca de los requisitos de validez (vicios en la competencia, vicios en el objeto O contenido, vicios en la finalidad perseguida por el acto, vicios en la regularidad del procedimiento); actos expresos o presuntos por los que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de requisitos para ello;

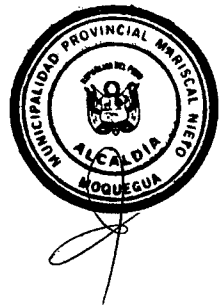
Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nullos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, la nulidad dentro del derecho, la podemos definir como la declaratoria de la autoridad competente sobre la invalidez de un acto previamente realizado. Es así, que en el Código Civil peruano, reconoce a la nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado por dolo, por no respetar las normas legales o por no contener una declaración válida de voluntad. Ahora bien, dentro del marco de la contratación pública estatal se determina de forma taxativa en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales para declarar la nulidad (...) debiéndose expresar en el acto resolutorio que la declara, la etapa a la cual será retrotraído el proceso de selección;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF; Ley General de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades otorgadas conferidas en el numeral 17 del artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR de Oficio la Nulidad del Proceso de Selección por Licitación Publica N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" por cuanto, prescinde de la normas esenciales del procedimiento y de la forma prescrita por la normatividad aplicable, causales que se enmarcan dentro del artículo 56° del D.L. 1017, en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el Proceso de Selección por Licitación Publica N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria denominado "Adquisición de Servidores Disco Duro y Licencia" para la Obra "Instalación de Bibliotecas Virtuales en las I.I. E.E. del Nivel Secundaria de la Provincia Mariscal Nieto - Moquegua" a la etapa de la convocatoria.

ARTICULO TERCERO - DERÍVESE copia de la presente Resolución y anexos a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones y deslinde las responsabilidades incurridas por los miembros del Comité Especial nombrados mediante Resolución de Alcaldía N° 992-2014-A/MPMN en cuanto a los actos negligentes que originaron la Nulidad del proceso de selección por Licitación Publica N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto -Moquegua

ARTICULO QUINTO.- DISPONER que Secretaria General cumpla con derivar la presente Resolución adjunto a todos sus recaudos del proceso de selección por Licitación Publica N° 05-2014-CE/MPMN I Convocatoria hacia Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a efecto de que dicha Sub Gerencia cumpla con la notificación de la Resolución a la Empresa OK COMPUTER E.I.R.L., y **REMITASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Desarrollo Económico Social, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
[Firma manuscrita]
Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

